

PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DURANTE LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Marta Pardo Miranda¹

Resumen

Tras el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y con posterioridad, se han sucedido una serie de medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia mundial, tanto económicas como de seguridad ciudadana, que afectan a todos los sectores. La criminalidad organizada no para y los tratantes encuentran vías para aprovecharse de las circunstancias de especial vulnerabilidad. Se teme que la COVID-19 esté haciendo que la tarea de identificar y dar asistencia a las víctimas de la trata de personas sea aún más difícil.

Las víctimas de trata están más expuestas a contraer el virus, los organismos están menos equipados para prevenirlo, y las víctimas tienen menos acceso a los servicios de apoyo y a la asistencia sanitaria. El ajuste de las prioridades por parte de los gobiernos durante la pandemia, los incrementos dramáticos en el desempleo y la reducción de ingresos, especialmente para salarios bajos, han supuesto que un número significativo de personas que ya eran vulnerables se encuentren en una situación aún más precaria.

1 Doctoranda en Ciencias Económicas, Empresariales y Jurídicas en la Universidad de Almería. Área de Derecho Penal. Línea de investigación “El delito de trata de seres humanos”.

Resulta por ello necesario sentar las líneas básicas de este delito para, después, cuestionarnos qué efectos está teniendo sobre él la situación excepcional provocada por la COVID-19 en las víctimas y qué medidas podrían adoptarse para mejorar su situación, así como para evitar que la pandemia afecte la incriminación del delito y quede impune la actuación del crimen organizado.

El efecto de la pandemia puede ser diverso: en el ámbito jurídico, procedimientos, inspecciones policiales y laborales, asistencia a las víctimas o, incluso, *modus operandi* de las organizaciones criminales pueden verse alterados a consecuencia de las medidas adoptadas por los gobiernos. La paralización de determinados servicios puede y ha podido repercutir en el delito. Cuestiones como ¿han aumentado los casos de trata de personas?, ¿se han paralizado actuaciones policiales y judiciales?, ¿han aprovechado las circunstancias los tratantes?, ¿las víctimas reciben el apoyo necesario?, ¿las ONG e instituciones han tenido problemas para llevar a cabo su labor?, ¿las consecuencias económicas de la pandemia van a afectar a la lucha contra la trata?, son solo algunas de las que se plantean en estos momentos.

Palabras claves: Delito, Trata de seres humanos, Pandemia, Explotación sexual, Víctimas, Vulnerabilidad, Derechos humanos, Crimen organizado.

Sumario

1. *El delito de trata de seres humanos en España.* 2. *Bien jurídico protegido.* 3. *Etiología y datos del delito de trata de seres humanos.* 4. *Breve referencia a la estructura del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.* 5. *La trata de personas y la pandemia provocada por la COVID-19.* 5.1. *Efectos penales.* 5.2. *Medidas adoptadas en España.* 6. *Conclusiones. Referencias.*

1. El delito de trata de seres humanos en España

No siendo este un estudio pormenorizado sobre el concepto de trata de personas y los diversos instrumentos legislativos que han perseguido el delito de trata de seres humanos, resulta a todas luces necesaria una breve reflexión al respecto.

El *Diccionario de la lengua española* define la *trata* como “Tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos” (Real Academia Española, 2021). Un concepto relativamente reciente, siendo a partir de la creación de la ONU el momento en que crece el interés internacional por él, así como por la persecución y la lucha cooperativa contra la trata de personas. Son muchos los instrumentos internacionales promulgados, pero es a partir de 1948 cuando se inicia un nuevo período con medidas más significativas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, ya disponía en su artículo 4 que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. En 1949 se aprueba el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 2 de diciembre.

No obstante, el instrumento internacional más importante sería la Convención de Palermo de 2000 contra la delincuencia organizada transnacional y sus dos protocolos, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, y el Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que permitirían al legislador español justificar las reformas de nuestro texto penal en las supuestas exigencias de una u otra Acción Común, Directiva o Decisión Marco de la Unión Europea hasta la Directiva N.º 2011/36/UE.

El propio prefacio de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispuso que la comunidad internacional

demonstró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. “Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley”, decía (Naciones Unidas, 2000).

El artículo 3 del Protocolo de Palermo define la trata de personas como:

la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Este es el concepto normativo internacional de trata según la doctrina mayoritaria (Villacampa Estiarte, 2019, p. 22).

En España, la tipificación de la trata con fines de explotación sexual comienza a regularse con el artículo 452 *bis* a) 1º del CP de 1973, que, si bien no se refiere al tráfico de personas, tiene, o tenía, una gran repercusión en este. Así disponía penas de prisión menor en grado máximo y multa a quien “cooperare o protegiera la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España o su recluta de la misma” (Decreto N.º 3096/1973, 1973).

Como reflejo de un radical sistema prohibicionista se tipifican todo tipo de conductas relativas a la prostitución, distinguiendo que se cometa con menores o mayores de 23 años de edad. Respecto a los mayores se tipificaba cualquier clase de inducción o colaboración con ella (proteger, reclutar, determinar coactivamente, retener para la prostitución), y respecto a los menores de 23 no solo la promoción de la prostitución sino también la inducción incluso con voluntad de los menores de dicha edad, o la colaboración en la estancia de menores en “casas o lugares de vicio”.

Este artículo desaparece en el CP de 1995, en el que solo se castigan las formas de favorecimiento de la prostitución entre adultos que supusieran un actuar coactivo, fraudulento o abusivo.

A la vista de lo que según la Acción Común debía regularse, con la introducción del artículo 188.2 se satisfacían buena parte de sus requerimientos, puesto que la explotación sexual ya podía considerarse suficientemente incriminada a través de los delitos sexuales del Título VIII. Lo único que parecía faltar era castigar el tráfico para la explotación sexual. Eso es lo que hizo la LO N.º 11/1999, por la que se introdujo el tráfico para la explotación sexual en el Título VIII, con el matiz de ubicarlo entre los delitos relativos a prostitución y corrupción de menores, lo que hasta el traslado al Título XV *bis* condicionó su interpretación (Cugat Mauri, 2006, p. 80).

La derogación del artículo 452 *bis* d) castigaba lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado “tercería locativa”, figura jurídica que, como sabemos, se refiere al lugar que se proporciona a la persona prostituida, el negocio consistente en la explotación de la prostitución ajena.

La Ley Orgánica N.º 11/99, de 30 de abril, modificó el Título VIII del Libro II del Código Penal e incluyó el tráfico con fines de explotación, Capítulo V, “Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores”. El artículo 188.2 castigaba al que “directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima”.

Como vemos, hasta el año 2000 la criminalización de la trata, tanto laboral como sexual, no presentaba autonomía e independencia propias, sino que se encontraba difuminada en varios preceptos del Código Penal, lo que producía diversos problemas interpretativos (Daunis Rodríguez, 2013, p. 59).

Finalmente, la autonomía del delito de tráfico de seres humanos vino de la mano de la LO N.º 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la LO

N.º 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, que crea el Título VII *bis* bajo la rúbrica “la trata de seres humanos”.

Así, el nuevo artículo 177 *bis* 1 dispone:

Será castigado con la pena de 5 a 8 años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ya en territorio español ya desde, en tránsito o con destino a España, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) Imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) Extraer sus órganos corporales.

En 2015, con la LO N.º 1/2015, de 30 de marzo, se introduce una modificación parcial de los apartados primero y cuarto (letras ‘a’ y ‘b’) del artículo 177 *bis* CP. Se incluye la entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas, o la trata con la finalidad de concertar matrimonios forzados. También se tipifica la explotación con la finalidad de que las víctimas cometan actos delictivos para los explotadores; se delimita el concepto de vulnerabilidad, conforme al texto de la directiva europea; y se agrava la pena para los supuestos de creación de peligro de causación de lesiones graves.

2. Bien jurídico protegido

La mayor parte de la doctrina aboga por dos bienes jurídicos individuales: la dignidad humana y la integridad moral. Aunque no faltan autores que han defendido que el bien jurídico objeto de protección en el artículo 177 *bis* es de naturaleza supraindividual.

Parte de la doctrina inicialmente consideró que el bien jurídico protegido es el interés estatal en el control de los flujos transfronterizos de personas

como medio para mantener la política migratoria establecida por el Estado español en el marco más amplio de la Unión Europea. Dicha idea se vio reforzada tras la inclusión de la inmigración clandestina en el tipo básico de estos delitos, junto al tráfico ilegal de personas, a través de la LO N.º 11/2003, de 29 de septiembre (De León Villalba, 2003, p. 332; Palomo del Arco, 2001, p. 176; Arroyo Zapatero, 2001, pp. 32-33; Álvarez Álvarez, 1999, p. 355; Maqueda Abreu, 2004, p. 42).

No obstante, el bien jurídico control de los flujos migratorios ha sido criticado por un amplio sector doctrinal. Un interés legítimo del Estado no puede ser elevado a la categoría de bien jurídico penal sin quebrantar los principios del derecho penal (Pérez Cepeda, 2006, pp. 117-118). Además, esta idea quedó superada con la creación del tipo autónomo del artículo 177 *bis* CP diferenciado del tráfico de inmigrantes.

La mayoría de la doctrina comprende como bien jurídico objeto de protección la dignidad humana entendida como fundamento de todos y cada uno de los derechos fundamentales, lo justifica en su ubicación sistemática, supone para la mayoría un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren (Cugat Mauri, 2010, p. 160; Iglesias Skulj, 2015, p. 599; Lloria García, 2010, p. 297; Muñoz Cuesta, 2011, p. 2; Queralt Jiménez, 2010, p. 183; Villacampa Estiarte, 2010, p. 1108). Parece ser el resultado de un complejo mosaico cuya base está constituida por la dignidad personal (Pérez Alonso, 2017a, p. 352).

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica N.º 5/2010, de 22 de junio, decía:

El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.

Otros remarcaron que la Constitución no reconoce la dignidad como derecho fundamental y la imposibilidad de darle un contenido positivo, lo que los llevó a entender como bien jurídico protegido “la integridad moral” (Pérez Alonso, 2017b, p. 146), definida por el Tribunal Constitucional como “el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos”.

También se debe añadir la libertad, en sentido amplio, como bien jurídico protegido, ya que la libertad posee las características que le faltan a la integridad moral y aquellas que no tiene la dignidad para erigirse en bien jurídico protegido del delito de trata de seres humanos. Es nombrada en todos los textos internacionales y comunitarios, tanto en los específicos sobre trata, como en aquellas declaraciones de derechos del hombre: “si hay un derecho que pueda erigirse en bien jurídico protegido de manera directa por sus características expuestas y por su relación con el resto, ese es la libertad” (Gavilán Rubio, 2015, p. 142).

En nuestra opinión, las dudas que surgieron inicialmente respecto al bien jurídico tutelado quedaron resueltas con la LO N.º 5/2010, pues la propia ubicación sistemática del delito entre los delitos contra la integridad moral y los delitos contra la libertad sexual —delitos contra bienes jurídicos individuales— y la propia rúbrica del nuevo Título VII *bis*, “de la trata de seres humanos” más adecuada, hace que su tipificación nada tenga que ver con la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios sino con la dignidad de la persona. Muestras de ello son tanto la Decisión Marco N.º 2002/629 (2002/629/JAI) así como el Convenio de Varsovia, que identifican la trata como una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas.

Algunos han apostado por el carácter pluriofensivo y lo fundamentan en la violación del derecho a la integridad moral y el derecho a la libertad; es el proceso de despersonalización de la víctima, junto a su privación de libertad, lo que provoca un sentimiento de humillación y degradación personal, que constituye la esencia del bien jurídico a proteger frente al proceso de

trata y lo que sirve de fundamento a la autonomía de este delito frente a los delitos en los que se pueda concretar (Pérez Alonso, 2021, pp. 545-546).

De forma expresa, la Decisión Marco considera que la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y de la dignidad humana e implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.

3. Etiología y datos del delito de trata de seres humanos

Respecto al origen y causas de la trata de seres humanos, no es posible priorizar tan solo alguna, habida cuenta de que su complejidad requiere una explicación poliédrica. Se considera que su emerger se explica por un conjunto de razones, caracterizadas como *push-pull factors*, ya se observe el fenómeno desde el lado de la demanda, con el consiguiente efecto de atracción (*pull*), ya desde el lado de la oferta, con el efecto de propulsión (*push*) (Villacampa Estiarte, 2016).

Factores como la inestabilidad política, la existencia de conflictos bélicos o las catástrofes naturales son susceptibles de generar la decisión de abandonar el país en busca de alternativas en otros lugares más estables (Iglesias Skulj, 2013, p. 208).

Según la Fiscalía de Extranjería, son víctimas potenciales aquellas mujeres en situación de prostitución bajo la dependencia o dirección de un proxeneta; y se consideran víctimas en situación de grave riesgo las de edad inferior a 21 años, en situación irregular o que residen en el lugar donde están en situación de prostitución (régimen acuartelado).

No siendo este un análisis estadístico de la evolución de casos, resulta conveniente, sin remontarnos a años muy lejanos, tener una visión de lo que a nivel estadístico supone el delito de trata. En el año 2015, el 77 % de las diligencias de seguimiento por delito de trata correspondían a la finalidad de explotación sexual, siendo en estos casos la gran mayoría de las víctimas

mujeres extranjeras, mientras que entre los detenidos o investigados la mayoría eran hombres. En el año 2016, el total de víctimas de trata con esta finalidad ascendía a 392, siendo todas mujeres, entre las que se encontraba una transexual. Eran mayores de edad 336; menores, 25, y había una mujer con discapacidad intelectual. Las víctimas de prostitución cualificada ascendían a 60: 46 mujeres mayores de edad, 8 mujeres menores de edad y 6 hombres mayores de edad (FGE, 2019).

Los datos más recientes, correspondientes a 2019, reflejan que sigue siendo preponderante la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. El número de DSTSH abiertas durante 2019 ha alcanzado la cifra de 131 (57 más que el año 2018) (FGE, 2020).

4. Breve referencia a la estructura del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual

El tipo descrito en el artículo 177 *bis* 1 b) es un delito mutilado de dos actos en los que la perfección del tipo se alcanzará cuando el tratante realice una de las conductas indicadas: *captar, transportar, trasladar, acoger, recibir e intercambiar el control*, y, además, una de las finalidades de explotación igualmente enumeradas en el tipo, en este caso, *explotación sexual*. No requiere, por tanto, que objetivamente se produzca la referida explotación para que el delito se consuma (Villacampa Estiarte, 2010a, p. 841).

Nos encontramos ante un delito mixto alternativo, en el que la realización de una de las distintas conductas descritas es suficiente para la consumación del delito (Mir Puig, 2006, p. 34).

Por tanto, la trata de personas gira en torno a tres ejes, tal y como exige el Protocolo de Palermo: la conducta típica, los medios de doblegamiento de la voluntad de la víctima y los fines de explotación. Pero, a diferencia de lo establecido en el Protocolo de Palermo, los fines de explotación se han ubicado en un listado cerrado que impide sancionar la trata de seres humanos cometida con otras finalidades de explotación (Moya Guillem, 2021, p. 299).

Estas acciones deben llevarse a cabo sobre persona nacional o extranjera, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación, bien de superioridad del sujeto pasivo, bien de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, tomando como referencia siempre que el sujeto pasivo debe tener algún contacto con el territorio español.

En cuanto al *iter criminis*, la captación se suele producir en el país de origen de las víctimas, que puede que coincida con el país de nacionalidad de la víctima en los casos de trata interna; el transporte supone desplazamiento y, normalmente, el cruce de fronteras a través del país de tránsito y, finalmente, la explotación en el país de destino.

Los medios comisivos señalados son la *violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima*, salvo víctima menor de edad.

Estas conductas han de ser objetivamente idóneas (*ex ante*) para poner a la víctima en peligro de explotación, con independencia de su efectiva realización o no, y, con ello, deben poner en peligro los bienes jurídicos de la víctima relacionados con esas otras conductas de explotación. De no interpretarse así, el alcance del tipo sería ilimitado y perdería su sentido en tanto delito de trata de seres humanos; además, así se explicaría (sin perjuicio de su carácter excesivo) la pena prevista para el tipo básico (Pomares Cintas, 2011, p. 134).

Además, cuando la conducta afecte a una pluralidad de personas, lo razonable, atendido el bien jurídico protegido, es apreciar en concurso real tantos delitos cuantos sean el número de aquellas, desechando apreciar la continuidad delictiva (Cuerda Arnau, 2019, p. 207).

Respecto a la conducta típica *explotación sexual*, el Protocolo contra la Trata de Personas aborda la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual solo en el contexto de trata de personas. Los Estados

deliberadamente decidieron no definir ninguno de los términos, asegurando que el Protocolo “no tiene prejuicio sobre cómo los Estados Partes abordan la prostitución en sus respectivas leyes nacionales”. Un entendimiento similar se adjunta a la disposición equivalente del Consejo del Convenio Europeo sobre la Lucha contra la Trata (UNODC, 2015, p. 23).

Por su parte, la *explotación sexual*, también indefinida en el Protocolo, no tiene una definición acordada en el derecho internacional, aunque ha habido varios intentos. No es parte del lenguaje del derecho internacional en materia de derechos humanos, excepto en el contexto de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño identifica las siguientes prácticas como *explotación sexual de niños*: (a) La inducción o coacción a un niño para que participe en cualquier actividad sexual ilegal; (b) El uso de niños para su explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; (c) El uso de niños para su explotación en espectáculos y material pornográfico. Otros instrumentos internacionales incorporan una comprensión similar de la explotación sexual infantil (Naciones Unidas, 1989).

En el artículo 177 *bis* de nuestro Código Penal, el término *explotación sexual* se caracteriza por su amplitud. No solo se incluirían en esta finalidad la explotación de la prostitución ajena forzada o la pornografía, sino que esta incorporaría cualquier actividad de contenido sexual que, de llegar a producirse efectivamente, ganase relevancia penal como delito contra la libertad sexual (García Arán, 2006, pp. 230-231). Estamos ante una nueva realidad que ha modificado el concepto tradicional de esclavitud (Fernández Hernández, 2019, p. 156) y que confronta dos voluntades de sentido opuesto: la del responsable penal que quiere que un tercero realice actos de prostitución, seguramente para lucrar con las ganancias que de ellos se derivan, y la de la víctima, quien, a causa de las maniobras del primero, queda expuesta en contra de su voluntad al comercio sexual que entraña la prostitución y a su victimización sexual (González Tascón, 2020, p. 15).

5. La trata de personas y la pandemia provocada por la COVID-19

Sentadas las líneas básicas de este delito, nos cuestionamos qué efectos está teniendo sobre él la situación excepcional provocada por la enfermedad COVID-19 en las víctimas y qué medidas podrían adoptarse para mejorar su situación, así como para evitar que la pandemia haga estragos sobre el camino ya recorrido en la lucha contra la trata de seres humanos.

Piénsese en el efecto sobre procedimientos, inspecciones policiales y laborales, asistencia a las víctimas o, incluso, *modus operandi* de las organizaciones criminales. La paralización de determinados servicios puede tener efectos sobre el delito. Cuestiones como: ¿han aumentado los casos de trata de personas?, ¿se han paralizado actuaciones policiales y judiciales?, ¿han aprovechado las circunstancias los tratantes?, ¿las víctimas reciben el apoyo necesario?, ¿las ONG e instituciones han tenido problemas para llevar a cabo su labor?, ¿las consecuencias económicas de la pandemia van a afectar a la lucha contra la trata?, son solo algunas de las que se plantean.

5.1. Efectos penales

En un primer momento, podemos creer que las medidas adoptadas durante el estado de alarma permiten disuadir la delincuencia, por el confinamiento de la población y la mayor presencia policial, pero la UNODC ha señalado que han podido contribuir a que esta sea más clandestina.

En el delito de trata de personas, los delincuentes están ajustando sus modelos de negocio a la “nueva normalidad” creada a partir de la pandemia, especialmente mediante el uso indebido de nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, la COVID-19 tiene un impacto en la capacidad de autoridades estatales y organizaciones no gubernamentales en la provisión de servicios esenciales a las víctimas. Por otro lado, la pandemia ha agravado las desigualdades económicas y sociales sistémicas que se encuentran entre las causas subyacentes de la trata de personas (UNODC, 2020).

Los gobiernos están reasignando recursos para combatir la pandemia y la Policía desempeña nuevas tareas para hacer cumplir el confinamiento y el distanciamiento social, lo que afecta su capacidad normal de operación. Bajo estas condiciones, existe un peligro inminente de que la investigación de trata de personas pase a tener menor prioridad y se reduzcan las inspecciones preventivas de sitios y casos sospechosos.

Lo anterior puede influir en los arrestos, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas, lo que da lugar a un clima de impunidad en el que los tratantes pueden operar con un riesgo aún menor de detección y condena.

Los sistemas de justicia están ofreciendo servicios limitados. La resolución de casos puede interrumpirse y retrasar la justicia para las víctimas, así como su adecuada asistencia y atención.

Los tratantes aprovechan este contexto internacional. Es fácil pensar que las niñas y niños están más expuestos, que cambian las formas de explotación. Vemos cómo están aumentando los casos de explotación en pisos clandestinos. Por otro lado, las víctimas no tienen acceso a la información sobre la pandemia, la falta de ganancias puede aumentar la violencia, la falta de distanciamiento social de la víctima empeora su situación y, además, no poseen documentación, lo que imposibilita su acceso a los servicios.

Las medidas adoptadas durante el estado de alarma pueden impulsar a mediano plazo un incremento de la trata y el tráfico de personas, porque las formas lícitas de viajar son aún más limitadas y a muchos no les queda otra opción que recurrir a redes ilegales.

“Los cierres y las restricciones también resultan a menudo en rutas y condiciones más arriesgadas, así como en precios más altos, exponiendo a los migrantes y refugiados a mayores abusos y explotación”, resume la UNODC (2020).

Es probable que la recesión económica mundial, que conlleva un fuerte aumento en las tasas de desempleo, incremente la trata transfronteriza de

personas, agrega el informe, y recuerda que en el período 2007-2010 se pudo observar también esa tendencia. El aumento de la pobreza debido a la pandemia en muchos países puede llevar a que muchas más personas caigan en redes de trata. Concluye el informe que el impacto económico negativo de la pandemia puede mitigarse mediante inversiones para facilitar la recuperación y proporcionando vías legales y seguras para refugiados y migrantes (UNODC, 2020).

Los aliados de la UNODC han reportado que más niños y niñas están siendo forzados a salir a las calles en busca de alimentos e ingresos, lo que incrementa su riesgo de explotación. El cierre de escuelas no solo ha dificultado el acceso a la educación, sino que también, en algunos casos, ha impedido el acceso a lo que era la principal fuente de refugio y alimentación.

“Al mismo tiempo, están emergiendo nuevas oportunidades para que el crimen organizado se beneficie de las crisis”, afirma el jefe de la sección de Trata de Personas de la UNODC, el señor Ilias Chatzis. “Esto significa que los tratantes pueden volverse más activos y aprovecharse de personas que son incluso más vulnerables que antes, pues han perdido su fuente de ingresos debido a las medidas para controlar el virus” (UNODC, 2020).

La UNODC recomienda a los gobiernos que adopten medidas para asegurar que, al tiempo que se respetan las restricciones de viajes y la libertad de movimiento, también se garantice el acceso a los servicios esenciales para víctimas de trata de personas sin discriminación.

El hecho de que la población se halle confinada tiene como consecuencia la caída de la delincuencia urbana. En cambio, pueden aumentar los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar: agresor y víctima se hallan en el mismo espacio y aislados, una situación que favorece al agresor, quien ve su control sobre la víctima aumentado.

Por otro lado, las horas transcurridas en casa teletrabajando o simplemente delante de algún dispositivo conectado a internet también nos hacen más vulnerables frente a ataques informáticos. En estos momentos somos más

dependientes del ciberespacio que nunca; esta dependencia crea vulnerabilidad, explotada por los delincuentes a través de intentos maliciosos de lucrar con esta situación. Además, la extrema pobreza en algunos países puede desembocar en situaciones de saqueo o incluso en enfrentamientos armados.

El resultado son nuevos mercados ilícitos y, por tanto, nuevas oportunidades para las organizaciones criminales.

Las medidas restrictivas limitan la capacidad para investigar casos de trata de personas e identificar víctimas. Así mismo, otros actores que pueden detectar víctimas de trata, como los inspectores de trabajo, los trabajadores sociales, el personal sanitario y las ONG se encuentran actualmente limitados en su acción contra la trata. A merced de sus traficantes y explotadores, muchas víctimas son invisibles y los riesgos de que permanezcan sin ser detectados y desprotegidos aumentan a medida que la atención y los recursos están orientados a frenar la propagación de la COVID-19.

Algunos refugios tienen infecciones de COVID-19 y han debido cerrar para no poner a otras personas que se quedan allí en un mayor riesgo, mientras que en algunos países las ONG han tenido que cerrar oficinas de campo, refugios y servicios para refugiados. Muchas ONG han reducido su presencia en la oficina y, aunque se esfuerzan por seguir ofreciendo apoyo legal y de otro tipo en línea o por teléfono, los servicios prestados han sido parcialmente suspendidos y existe una preocupación creciente por la disponibilidad de fondos.

El Grupo de Expertos en Acción del Consejo de Europa contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) recuerda que el Convenio Europeo de Acción contra la Trata de Seres Humanos sigue aplicándose durante las medidas de emergencia. Según la Convención, los Estados parte tienen la obligación de identificar a las víctimas. El GRETA continuará sus actividades de seguimiento de la implementación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Personas (GRETA, 2020).

Por su parte, Europol ha sido testigo de un aumento de las actividades de tráfico de migrantes, principalmente en la región de los Balcanes Occidentales y en el canal inglés; sobre todo ocultando a los migrantes en vehículos. El cierre de establecimientos en los que se ejerce la prostitución puede aumentar los casos de explotación sexual.

La mayoría de las víctimas de la UE provienen de Europa del Este y Central, mientras que las víctimas de fuera de la UE son principalmente de Nigeria. La mayoría de las víctimas son reclutadas en su propio país, a través de falsas promesas de trabajo y oportunidades en Europa. En algunos casos, los reclutadores atraen a las víctimas con la oferta de viaje “gratis” a la UE, prometiendo que todos los costos correrían a cargo de ellos, con la posibilidad de una recompensa cuando lleguen a Europa. De esta forma, contraen una deuda y las víctimas caen en la servidumbre por deudas (que puede ascender a más de 30 000 euros por víctima) con sus traficantes y se ven obligados a pagar a través de la prostitución.

El *modus operandi* de las organizaciones es variado: a veces se lleva a cabo un adoctrinamiento de víctimas mediante el uso de creencias religiosas y rituales vudú (llamados *juju*) antes de su viaje a Europa y amenazas continuas. Además, internet jugará un papel cada vez mayor en la cadena del tráfico, por lo que es necesaria una mayor precaución al respecto en todos los Estados afectados (Europol, 2020). Según un informe del Centro Europeo contra el Tráfico de Migrantes (EMSC) de Europol, “los delincuentes están encontrando nuevas formas de abusar de la vulnerabilidad de los migrantes irregulares que desean ingresar o viajar por Europa y aquellos que luchan por mejorar su situación, son víctimas de explotación laboral o sexual”. El EMSC indicó que los contrabandistas usan trenes de carga, pequeñas embarcaciones para cruzar las fronteras del río y el Canal de la Mancha y escondites en vehículos de carga en estos tiempos de restricciones de viaje. El informe también explicó que “las restricciones de viaje complican el trabajo estacional en el sector agrícola, posiblemente aumentando la demanda de migrantes de terceros países traficados en el área”, y que unos 19 211 miembros de la red fueron identificados en 5853 operaciones en 2019 (Europol, 2020).

Respecto a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), muchas necesitan recursos adicionales para hacer frente al estallido de la pandemia. El 5 % de los hogares seguros para las supervivientes de la trata ya se han visto obligados a cerrar sus instalaciones desde la irrupción de la COVID-19.

La Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida (APRAMP) informa de que la diferencia entre las personas a las que APRAMP accede habitualmente y a las que ha podido tener acceso durante el período de alarma es 3535 personas menos atendidas; lo que supone un 59 % menos de las personas a las que la Unidad Móvil de Rescate de esta asociación atiende en todo el territorio; y concluye que la demanda de los victimarios se ha mantenido desde la declaración del estado de alarma y la pandemia.

Esta organización señala en su informe que las principales demandas de las mujeres atendidas son recursos de alimento, ayudas económicas e información sanitaria. Sin embargo, durante las fases de la desescalada aumentó la demanda de material de prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS) debido a la reactivación de muchos pisos. Que existe un gran impacto psicológico debido a la incertidumbre actual y ante el futuro escenario de desempleo.

Las diferentes tendencias en los espacios de explotación sexual han ido variando de acuerdo con la evolución de la crisis y las medidas de aislamiento. Así, algunos espacios refieren un aumento de la demanda de los victimarios que se manifiesta a través de la reactivación de ciertos lugares.

Sigue el informe indicando que las mujeres explotadas sexualmente, especialmente las víctimas de trata, han visto aumentada su situación de vulnerabilidad debido a la falta continuada de ingresos, aumentando así su deuda. Que el aislamiento dificulta la intervención y el seguimiento de las mujeres por parte de los equipos de ayuda; y concluye que el ingreso mínimo vital puede suponer una pieza clave en la intervención integral de las mujeres prostitutas y permitir una atención integral para la reinserción de las mujeres (APRAMP, 2020).

Según el informe de la UNODC, el coronavirus está teniendo un efecto especialmente preocupante en las mujeres y las niñas. Por lo general, cada año ellas suman tres cuartas partes de las víctimas del tráfico de personas a las que se obliga a realizar trabajos forzosos y que son objeto de explotación sexual. Desde el estallido de la COVID-19, el 21 % de las mujeres supervivientes de la trata dijeron que las habían abordado para entrar en la industria del sexo, mientras que al 14% les habían ofrecido empleos “ilícitos” en otros sectores (UNODC, 2020).

El informe confirmaba que la pandemia también ha aumentado la vulnerabilidad de las mujeres y los niños frente a los delitos sexuales en internet, citando pruebas de que algunos traficantes habían trasladado sus operaciones a la red desde el inicio del virus.

En junio, Europol reveló un aumento en la difusión en línea de fotos y videos con imágenes de niños sometidos a abusos sexuales. Sin embargo, los avances de la tecnología hacen que resulte difícil obligar a los culpables a rendir cuentas: los llamados “cibertraficantes” cada vez utilizan más *webcams* para emitir en directo la explotación de los niños a través de internet, pero los organismos policiales internacionales siguen sin tener las herramientas —o la autoridad legal— para investigar la emisión en directo en busca de pruebas de abuso (UNODC, 2018).

Como vemos, mientras que la explotación en la calle ha podido experimentar una bajada, ocurre lo contrario en los casos de abuso de personas en interiores privados y *online*. En estos casos el número ha aumentado. Preocupante es el incremento de casos de abuso sexual de menores, adolescentes y mujeres *online*. El hecho de cambiar de lugar para ejecutar los abusos sexuales, de lugares públicos a privados (*indoor*), dificulta más el proceso de identificar a las víctimas y acercarse a ellas por parte de los agentes sociales.

Las organizaciones criminales evolucionan junto a los cambios; incluso, los traficantes se hacen pasar por profesionales de la salud para obtener acceso a comunidades vulnerables y, así, reducir cualquier sospecha. Europol ya está viendo este tipo de comportamiento e informa de que los delincuentes

están ingresando a los hogares de personas vulnerables con el pretexto de estar llevando a cabo pruebas de COVID-19 (Europol, 2020). Desde el punto de vista de la ciencia penal, cabe preguntarse si se da la posibilidad de incriminar determinadas conductas individualizadas por el contagio de la enfermedad COVID-19. Piénsese en el sujeto que durante el estado de alarma y, estando vigentes las medidas de confinamiento, consume prostitución de manera presencial, o en el proxeneta que explota a la víctima sin posibilidad de aislamiento ni de acudir a los servicios sanitarios. Podría darse un delito contra la salud pública e, incluso, un delito de lesiones si se llega a producir el contagio de la víctima, para lo que sería necesario analizar los postulados del dolo y de la imprudencia.

En España, las conductas relacionadas con la propagación de enfermedades y epidemias no están tipificadas como delitos contra la salud pública. Las autoridades judiciales las reconducen a través de los delitos de lesiones cuando provocan daños. De hecho, la jurisprudencia ha dictado sentencias condenando la propagación maliciosa o imprudente del virus VIH como delito de lesiones.

El artículo 152 del Código Penal establece que a quien por imprudencia grave causare un menoscabo en la integridad física o salud mental de una persona, en atención al riesgo creado y el resultado producido, se le impondrán penas de tres meses a tres años de prisión y de tres a seis meses de multa. Por tanto, estaremos al menos ante una conducta negligente o imprudente cuando una persona portadora de coronavirus, sabiendo que tiene la enfermedad, no adopta medidas para evitar contagiar a otras personas.

También podríamos preguntarnos si se produce un agravante por la situación excepcional y de especial vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. En principio, no puede contemplarse porque el aprovechamiento de una situación de especial vulnerabilidad de la víctima ya constituye un elemento del tipo. Si ha sido tomado como elemento del tipo básico, no puede contemplarse la agravante, porque estaríamos vulnerando el principio *non bis in idem*.

Si analizamos el apartado 4 del artículo 177 *bis*, vemos que prevé la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Se puede apreciar esta agravante en su apartado a) porque la posible transmisión del virus pone en peligro la vida de la víctima e incluso la situación descrita en la b), si la víctima tiene ya la enfermedad. Si concurriere más de una circunstancia, se impondrá la pena en su mitad superior. Todo ello, claro está, referido al sujeto activo del delito de trata y no respecto al consumidor de prostitución, que, como sabemos, no constituye conducta típica en el ordenamiento jurídico español y, como anteriormente indicábamos, solo puede ser sancionado por la conducta de propagación de la enfermedad, como lesiones imprudentes o desobediencia a la autoridad (artículo 556 CP). Esto lo que será difícil, ya que este tipo exige una orden legítima de la autoridad (o sus agentes), dirigida clara y personalmente a quien incumple las medidas, pudiendo cumplir dicha orden, y con apercibimiento de las consecuencias de desobedecer, lo que no se dará en estos casos en los que se producen de forma clandestina.

Por último, es preciso señalar que las víctimas de trata pueden haber sido sancionadas durante el estado de alarma por el ejercicio de la prostitución en la calle. En estos casos, si la víctima está dispuesta a denunciar, tanto la Directiva N.º 2011/36/UE, del 5 de abril de 2011 del Parlamento y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, en su artículo 8, como nuestro Código Penal, en su artículo 177.11, contemplan la exención de responsabilidad de la víctima de trata por las infracciones cometidas en situación de explotación, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, abuso o engaño a que haya sido sometida.

Si bien se refieren a infracciones penales, es perfectamente extrapolable esta exención de responsabilidad al ámbito administrativo sancionador, pues si el hecho de ser víctima de trata puede eximir de responsabilidad de un acto constitutivo de delito, más aún lo será el de una infracción administrativa, que es una infracción mucho más leve. No obstante, si la víctima no denuncia su situación de explotación y no es identificada como tal, solo podrá acogerse a la modulación del importe de la multa alegando su situación económica, menor grado de culpabilidad, situación “de calle”.

5.2. Medidas adoptadas en España

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ante la situación de crisis sanitaria, declaró que “los Estados deben tomar medidas adicionales de protección social para que su apoyo alcance a aquellas personas en mayor riesgo de ser afectadas de manera desproporcionada por la crisis de COVID-19” (Ginebra, 26 de marzo de 2020).

Por su parte, el artículo 9.2 de la Constitución española obliga a los poderes públicos a adoptar medidas de acción positiva que hagan reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En cumplimiento de estos mandatos, el Ministerio de Igualdad ha impulsado un Plan de Contingencia contra la Violencia de Género debido a la crisis de la COVID-19 que, por el Real Decreto 463/2020, ha supuesto el confinamiento domiciliario de la sociedad española. Este Plan de Contingencia incluye declarar servicio esencial, conforme al artículo 2a de la Ley N.º 8/2011, de 28 de abril, todos los servicios de asistencia integral a las víctimas de violencia contra las mujeres. Las medidas propuestas por las comunidades autónomas han de compatibilizarse con el mantenimiento y refuerzo de la atención a otras violencias como las sexuales y para víctimas de trata con fines de explotación sexual: alojamientos temporales y atención urgente.

El Plan de Contingencia contempla medidas como el mantenimiento de los servicios ambulatorios de asistencia integral (social, jurídica y psicológica), y reconoce el alojamiento temporal seguro a las víctimas como servicio

esencial. En caso de ser necesario para garantizar el alojamiento temporal seguro, prevé la disposición de establecimientos de alojamiento turístico. Asegurar una alternativa habitacional a mujeres que, sin encontrarse en una situación de riesgo, a raíz de la crisis sanitaria, quedan en situación de necesidad habitacional y quizás, la que ha despertado mayor interés, la facilitación del Ingreso Mínimo Vital a las mujeres que lo necesiten y se adapten a los criterios acordados (Ministerio de Igualdad, 2020).

Para ello, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprueba el Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la crisis de la COVID-19 del Ministerio de Igualdad: medidas adicionales dirigidas a víctimas de trata, explotación sexual y a mujeres en contextos de prostitución (Consejería de Igualdad, 2020).

Este tiene por finalidad coordinar, en el marco de sus competencias y de nuestro ordenamiento jurídico, medidas adicionales dirigidas a víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de garantizar y velar por la protección de los derechos humanos de mujeres y niñas en dicha situación, que viven en estos momentos excepcionales y no conocidos en nuestra democracia, con una situación de vulnerabilidad extrema.

Algunas de las medidas tienen por finalidad garantizar el derecho a la información para las víctimas de trata y explotación sexual y otras mujeres en contextos de prostitución, la detección e identificación de las víctimas de trata y explotación sexual y de casos de extrema vulnerabilidad en contextos de prostitución, la asistencia integral y protección (artículo 11 de la Directiva N.º 2011 y artículo 12 del Convenio de Varsovia) de las víctimas de trata y explotación sexual, así como la atención a casos de especial vulnerabilidad.

Prevé un Modelo de Acreditación para la solicitud del Ingreso Mínimo Vital e indica que las administraciones públicas y entidades que trabajan con víctimas de trata y explotación sexual serán beneficiarias de la medida de alternativa habitacional.

La normativa desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce la *trata de personas con fines de explotación sexual* como un tipo de violencia contra las mujeres. Si bien es cierto la nomenclatura difiere de la recogida según el ámbito de actuación en el que se analice, así a nivel estatal en la Ley Orgánica N.º 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no existe mención alguna a la *trata de personas con fines de explotación sexual* como un tipo de violencia de género, aunque a nivel internacional España haya ratificado instrumentos como el Convenio de Varsovia del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos o el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que sí lo contemplan.

Además, el Convenio de Varsovia incluye entre sus previsiones la premisa de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad civil, con la finalidad del establecimiento de asociaciones estratégicas para conseguir los fines de este.

Otros instrumentos como la Directiva N.º 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, la Directiva N.º 2012/29/EU del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos 2012-2016, vienen a determinar diversas actuaciones de los Estados en la lucha contra este execrable crimen y el desarrollo de medidas efectivas de protección a los seres humanos que sufren esta lacra, en la que, en cierta medida, hace partícipes a entidades de la sociedad civil especializadas en la materia.

En cuanto a las respuestas que deberían darse, el estudio de UNODC (2020) hizo 78 recomendaciones formales para responder a las necesidades de hombres, mujeres y niños actualmente atrapados en situaciones de explotación, así como a las de aquellos que han logrado escapar.

Las recomendaciones son claras: las respuestas a la COVID-19 deben ser monitoreadas de manera continua. Cuando estas medidas repercutan negativamente de manera no intencional en los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de trata de personas, deben hacerse ajustes para reducir al mínimo los daños y asegurar la atención adecuada a las necesidades de estos grupos. Al tiempo que se da prioridad a la salud pública, debe prevalecer una cultura del Estado de derecho.

Las respuestas a la trata de personas deben seguir basándose en los derechos humanos, mientras que el acceso a servicios de justicia y apoyos sociales sin discriminación debe ser garantizado. El acceso a la justicia ha de ser salvaguardado. Siempre que sea posible, la tecnología debe ser utilizada para facilitar el acceso a los procesos judiciales y la recolección, la presentación de pruebas, la entrega de documentos y la presentación o resolución de mociones o peticiones a los tribunales.

Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben mantenerse atentos para hacer frente a las nuevas y cambiantes modalidades delictivas, y adaptar sus respuestas para evitar que los tratantes actúen con impunidad durante la pandemia.

A pesar de los problemas económicos, los países deben seguir apoyando el trabajo en contra de la trata de personas y adaptar sus programas de asistencia a las nuevas y extraordinarias circunstancias creadas por la pandemia y sus secuelas; y los proveedores de servicios deben seguir siendo flexibles y adaptarse a un entorno cambiante para satisfacer las necesidades de sus comunidades.

Finalmente, es necesario recopilar y analizar datos sobre los efectos de la COVID-19 en la trata de personas. No hay ningún país que sea inmune a la pandemia, y como el virus no afecta a todas las regiones al mismo tiempo, la experiencia de un país puede ser vital para otros.

6. Conclusiones

Son varias las conclusiones a las que este estudio nos ha llevado, y es que, como indicábamos, la situación tan excepcional a la que nos enfrentamos nos proporciona un paradigma nunca transitado.

Respecto a si han aumentado los casos de trata de seres humanos, la respuesta tiene que ser afirmativa, sobre todo en los llamados lugares invisibles. Específicamente, las mujeres víctimas de trata han sido desplazadas del centro de las ciudades a otros municipios, zonas agrícolas, cortijos y entre comunidades autónomas donde la presencia policial resulta menor. Es decir, las redes de explotación han trasladado a las mujeres de los lugares habituales de ejercicio a otras localidades alejadas de la capital donde continúan siendo explotadas en la más absoluta clandestinidad. Estas mujeres siguen obligadas a procurar “servicios” a clientes de confianza para la red, que recurren a estrategias para poder acceder a estos lugares (APRAMP, 2020).

La nueva situación ha tenido importantes efectos sobre las víctimas, como pueden ser más necesidades (económicas, sanitarias, habitacionales), mayor vulnerabilidad, aumento de la deuda contraída, mayor riesgo de contagio, aumento de la violencia, ante la que se encuentran más desprotegidas.

Respecto a la cuestión de si se han visto afectadas las actuaciones policiales y judiciales, cabe mencionar que se han adoptado medidas cuya finalidad es coadyuvar a la coordinación de las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con los diversos organismos y entidades locales y no se ha parado la actividad policial y judicial. Ello no obsta a que el miedo provocado por la situación haga que las víctimas acudan menos a los servicios de ayuda.

Las organizaciones criminales siguen demostrando su falta de escrúpulos. Ponen en riesgo a víctimas y a la población. El *modus operandi* se hace más peligroso, por lo que quizá sería conveniente contemplarlo en la legislación penal. No se trata de incluirlo en el tipo del artículo 177 *bis* del CP, lo cual podría vulnerar el principio de intervención mínima del derecho penal;

pero sí de tener en cuenta la excepcionalidad de la situación y sus consecuencias, así como que la realidad en que vivimos es cambiante y el crimen se traslada a la red, lo que obliga a revisar y legislar en este sentido.

Las medidas adoptadas, desde el punto de vista de la atención social, mediante una alternativa habitacional y el ingreso mínimo vital, han tenido buena acogida. Pero desde el punto de vista criminal son necesarias alternativas más eficaces contra este fenómeno delictivo.

Quizá la cuestión yace en la tan discutida regularización/abolición de la prostitución. Si esta cuestión estuviera ya resuelta, en circunstancias tan excepcionales como las que vivimos, las víctimas gozarían de una mayor protección o, al menos, no sería tal la incertidumbre por el vacío legal que existe en nuestro país respecto al ejercicio de ella.

Referencias

- Álvarez Álvarez, G. (1999). La protección contra la discriminación del extranjero en el Código Penal. *Manuales de formación continuada*.
- Arroyo Zapatero, L. (2001). *cienciaspenales*. <http://blog.uclm.es/ciencias-penales/files/2016/09/1propuesta-deuneurodelitode-trata-de-seres-humanos.pdf>
- Cuerda Arnau, M. L. (2019). Lección X: torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos. En J. L. González Cusac (coord.), *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Cugat Mauri, M. (2006). El delito de trata de seres humanos. En M. García Arán, G. Quintero Olivares y R. Rebollo Vargas (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*. Comares.
- Cugat Mauri, M. (2010). Trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de

- la política migratoria. En G. Quintero Olivares, *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*. Aranzadi.
- Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Tirant lo Blanch.
- De León Villalba, F. J. (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Tirant lo Blanch.
- Fernández Hernández, J. J. (2019). La regulación de la trata de seres humanos: esclavitud del siglo XXI. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 5(1), p. 156.
- García Arán, M. (2006). Trata de personas y explotación sexual. En *Estudios de derecho penal y criminología*.
- Gavilán Rubio, M. (2015). Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.
- González Tascón, M. M. (2020). Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Iglesias Skulj, A. (2013). *Trata de mujeres con fines de explotación sexual. Análisis político-criminal del Código Penal*. Tirant lo Blanch.
- Iglesias Skulj, A. (2015). De la trata de seres humanos: artículo 177 bis Código Penal. En J. González Cussac, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. Tirant lo Blanch.
- Lloria García, P. (2010). Trata de seres humanos. En F. Boix Reig, *Derecho penal. Parte especial*. Iustel.

- Maqueda Abreu, M. (2004). ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el nuevo artículo 318 bis 2? Las sinrazones de una reforma. *Revista de Derecho y Proceso Penal*.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal: parte general*. 8.^a edición. Reppertor.
- Moya Guillem, C. (2021). Tendencias político-criminales frente a la trata de personas y sus consecuencias típicas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, LIV(160), p. 299.
- Muñoz Cuesta, F. (2011). Trata de seres humanos: aspectos más relevantes que configuran esta nueva figura criminal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2.
- Palomo del Arco, A. (2001). Criminalidad organizada y la inmigración ilegal. *Cuadernos de Derecho Judicial*.
- Pérez Alonso, E. (2017a). Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En E. Pérez Alonso (dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. (2017b). Tratamiento penal del cliente en la prostitución infantil y en otras actividades sexualmente remuneradas con menores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- Pérez Alonso, E. (2021). El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. En E. B. Marín de Espinosa (dir.), *El derecho penal en el siglo XXI. Liber amicorum en honor al profesor José Miguel Zugaldía Espinar*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Cepeda, A. (2006). Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis reformado por LO 11/2004). En L. Ruíz Rodríguez y M. Rodríguez Mesa, *Inmigración y sistema penal: retos y desafíos para el siglo XX*. Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2011). Trata de personas. En G. Quintero Olivares, *Esquemas de la parte especial del derecho penal*. Tirant lo Blanch.

- Queralt Jiménez, J. (2010). *Derecho penal español. Parte especial*. Atelier.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. RAE.
- Villacampa Estiarte, C. (2010a). El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*.
- Villacampa Estiarte, C. (2010b). Título VII bis de la trata de seres humanos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios al Código Penal Español*, tomo I. Aranzadi.
- Villacampa Estiarte, C. (2016). La trata de seres humanos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. 10.^a edición.
- Villacampa Estiarte, C. (2019). La trata de seres humanos: concepto y caracterización. En E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (coord.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. Tirant lo Blanch.

Otras fuentes

- APRAMP. (2020). *APRAMP – Informe global Estado de Alarma. Explotación sexual de mujeres durante el Estado de Alarma por el COVID-19*. (Informe proporcionado por APRAMP).
- 2002/629/JAI: Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. *eurlex*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629>
- Consejería de Igualdad. (2020). *Plan de contingencia contra la violencia de género Andalucía*. <https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/files/PLANCOVID19/documento1.pdf>

- Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>
- Europol. (27 de marzo de 2020). <https://www.europol.europa.eu/news-room/news/how-criminals-profitcovid19pandemic>
- Europol. (2020). *4.º informe anual de actividades de EMSC*. <https://www.europol.europa.eu/publicationsdocuments/emsc-4thannualactivity-report-%E2%80%932020>
- Fiscalía General del Estado – FGE. (2019). *Memoria elevada al Gobierno de S.M.* https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html
- Fiscalía General del Estado – FGE. (2020). *Memoria elevada al Gobierno de S.M.* https://www.fiscal.es/memorias/resumen_memoria2019/inicio.html
- GRETA (2 de abril de 2020). *Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings Strasbourg*, <https://rm.coe.int/greta-statement-covid19-en/16809e126a>
- Ministerio de Igualdad. (2020). *Plan de Contingencia contra la Violencia de Género*. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/sensibilizacion-Concienciacion/campanas/violenciaGobierno/todoSaldráBien/ResumenEjecutivoPlanContigenciaAMPL_IACIONAbril2020.pdf
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Naciones Unidas. (15 de noviembre de 2000). *Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. <https://www.unodc.org/>

documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

STC 120/1990, de 2 de julio (Tribunal Constitucional, 2 de julio de 1990).

STC 1999/1997 de 18 de marzo (Tribunal Supremo, 18 de marzo de 1997).

UNODC. (2015). The Concept of Exploitation in the Trafficking in Persons Protocol. https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/UNODC_2015_Issue_Paper_Exploitation.pdf

UNODC. (2018). Informe Mundial sobre la Trata de Personas de 2018 realizado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

UNODC. (2020). Impacto de la pandemia covid-19 en la trata de personas. Hallazgos preliminares y mensajes basados en un análisis rápido. https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/HTMSS_Thematic_Brief_on_COVID19_-_ES.pdf